

Ningún autor premiado podrá serlo nuevamente antes de un plazo de cinco años ni en dos concursos sucesivos en el mismo género literario.

El autor premiado, cuando en los ejemplares de la obra haga mención del premio, señalará el concurso en que lo obtuvo, y no podrá incluir en el volumen ningún otro texto. En ulteriores ediciones, no podrá hacer tal mención sino con el permiso que la Academia de con previo examen del impreso.

Los individuos de número de esta Academia no concurrirán a este certamen.

Madrid, 17 de octubre de 1974.—El Secretario, Alonso Zamora Vicente.—7.784-E.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

21881

DECRETO 3012/1974, de 10 de octubre, por el que se declara urgente la ocupación de los bienes y derechos afectados por la instalación de oleoductos entre la refinería de Somorrostro, de «Refinería de Petróleos del Norte, S. A.» (PETRONOR), y el espigón de Punta Lucero, en el Superpuerto de Bilbao.

El artículo tercero, párrafo II, del Decreto dos mil ciento treinta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de septiembre, por el que se resolvió el concurso para la instalación y explotación de una refinería de petróleo en la provincia de Vizcaya, establecía que a la Empresa adjudicataria se le otorgarían, en su caso, y al amparo del artículo veinticinco, apartado cuatro, de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, los beneficios de expropiación forzosa y urgente ocupación de terrenos necesarios para refinería, así como para vías de acceso, conducciones de agua y energía eléctrica, oleoductos y demás instalaciones accesorias a la misma.

A petición de la Empresa adjudicataria de dicho concurso, «Refinerías de Petróleos del Norte, Sociedad Anónima» (PETRONOR), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo diez de la Ley de Expropiación Forzosa se solicitó, en su momento la declaración de utilidad pública para la instalación del oleoducto que le era necesario a dicha Empresa entre la Refinería de Somorrostro y el Espigón de Punta Lucero, en el Superpuerto de Bilbao, declaración que tuvo lugar por Decreto tres mil setecientos veintisiete/mil novecientos setenta y tres, de tres de diciembre.

Declarada la utilidad pública, PETRONOR ha solicitado el beneficio de expropiación y la urgente ocupación de los terrenos y bienes necesarios para la imposición de servidumbre forzosa sobre los mismos, para la instalación del mencionado oleoducto, autorizado por la Dirección General de la Energía en Resolución de seis de mayo de mil novecientos setenta y cuatro; justificándose la aplicación del procedimiento excepcional de urgencia en la perentoriedad de los plazos señalados para la ejecución de la obra en la mencionada Resolución de la Dirección General de la Energía.

El expediente ha sido tramitado de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Expropiación Forzosa y el Reglamento para su aplicación; habiéndose producido, durante el correspondiente período de información pública, determinadas alegaciones por diferentes titulares de los bienes y derechos afectados por las instalaciones, de las cuales tan solo han sido recogidas las formuladas por la Delegación de Hacienda en la provincia de Vizcaya, correspondiente a finca situada en el Ayuntamiento de Abanto y Ciérvana.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo establecido en el apartado cuarto del artículo veinticinco de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, y en el artículo tercero, apartado II, del Decreto dos mil ciento treinta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de septiembre, y a los efectos previstos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa, se declara urgente la ocupación de los terrenos y bienes necesarios para la imposición de servidumbre forzosa sobre los mismos y ejecución de las obras correspondientes, para la instalación del oleoducto comprendido en los términos municipales de Musques, Abanto y Ciérvana, y que aparecen descritos en la relación que consta en el expediente tramitado para su expropiación, que fué incluida en el anuncio que, para información pública, se insertó en el «Boletín Oficial del Estado» número ciento sesenta y tres, de nueve de julio de mil novecientos setenta y tres, y en el «Boletín Oficial de la Provincia de Vizcaya» de cuatro de julio del propio año, de cuya relación que-

dan excluidas las fincas descritas a los números tres, cuatro y seis de las a ocupar en el término de Abanto y Ciérvana.

Artículo segundo.—Los beneficios concedidos por el presente Decreto deberán acomodarse a las condiciones siguientes:

a) La servidumbre que se impone afectará a una franja de terreno de veinte metros de ancho, por cuyo eje, enterradas, discurrirán siete tuberías de crudo de petróleo y productos, a una profundidad mínima de un metro, con los elementos y accesorios que requieran las mismas.

b) Prohibición de efectuar trabajos de arada, cava u otros análogos a una profundidad superior a cincuenta centímetros de la franja de terreno de veinte metros a que se refiere el apartado a).

c) Prohibición de plantar árboles o arbustos de tallo alto a una distancia menor de tres metros, a contar desde la franja de veinte metros a que se refiere el apartado a), a uno y otro lado de la misma.

d) Prohibición de construir alcantarillas a una distancia inferior a tres metros, a contar desde la franja de veinte metros a que se refiere el apartado a), a uno y otro lado de la misma.

e) Prohibición de levantar edificios o construcciones de cualquier tipo, aunque tengan carácter temporal o provisional, en la franja de veinte metros a que se refiere el apartado a).

f) Ocupación temporal durante el período de ejecución de las obras de una franja o pista, donde se hará desaparecer todo obstáculo, cuya anchura máxima será de ocho y medio metros a la derecha y tres y medio metros a la izquierda, considerada en el sentido refinería Espigón Punta Lucero, a contar desde la franja de veinte metros a que se refiere el apartado a), a uno y otro lado, respectivamente, de la misma.

g) Libre acceso a las instalaciones de los oleoductos, del personal y de los elementos necesarios para poder vigilar, mantener y reparar o renovar dichas instalaciones, con pago de los daños que se ocasionen en cada caso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
ALFREDO SANTOS BLANCO

21882

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza industria de suministro de agua potable a Fornalutx (Baleares).

Vista la solicitud presentada por el Ayuntamiento de Fornalutx;

Teniendo en cuenta el informe favorable emitido por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Baleares.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 1775/1967, de 22 de julio, y 2072/1968, de 27 de julio, ha resuelto autorizar las instalaciones de suministro de agua a Fornalutx, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª La autorización que se otorga al Ayuntamiento de Fornalutx es intransferible, salvo autorización expresa de esta Dirección General, y en ningún caso podrá ser enajenada con independencia de las instalaciones a que se refiere.

2.ª Las instalaciones habrán de ajustarse a las características siguientes:

a) Capacidad aproximada de suministro anual: 40.515 metros cúbicos.

b) Descripción de las instalaciones: De un depósito regulador parte una conducción formada por 300 metros de tubería de fibrocemento, de 100 milímetros de diámetro. La red de distribución mide 1.172 metros y está constituida por tubería de 50 milímetros de diámetro.

c) Valor de las instalaciones: 1.100.000 pesetas.

3.ª Para introducir modificaciones en las instalaciones que afecten a la condición 2.ª será necesario obtener autorización de esta Dirección General.

4.ª Se faculta a esa Delegación Provincial para aprobar las condiciones concretas de aplicación e introducir las modificaciones de detalle que pudieran ser convenientes.

5.ª Las condiciones sanitarias y de potabilidad del agua destinada a suministro doméstico habrán de ajustarse a las normas y disposiciones en vigor sobre esta materia.

6.ª La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, por la inexactitud de los datos suministrados u otra causa excepcional que lo justifique.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de septiembre de 1974.—El Director general, José Luis Díaz Fernández.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria en Baleares.